

Buenaventura (Valle), Octubre de 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA.

DOCTOR WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.

E. S. D.

Demandante: LUZ MIRIAN LOPEZ JIMENEZ C.C. 66.734.093 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Demandado: GUILLERMO ESTEBAN CORREA BEDOYA C.C. 16.467.392 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Radicado: 76109311000220210006800.

Proceso: Verbal Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y de la Sociedad Patrimonial.

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto 987 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 091 del 28 de septiembre de 2022.

HECTOR DANIEL MARTINEZ ENRIQUEZ ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.885 de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 355.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **GUILLERMO ESTEBAN CORREA BEDOYA** ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.392 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa y comedida, me dirijo ante el despacho para formular recurso de reposición contra el auto 987 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 091 del 28 de septiembre de 2022.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el auto 987 se profirió el día 26 de septiembre de 2022, y notificado mediante estados 091 del 28 de septiembre de 2022, el presente recurso se presenta dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, y por lo tanto se presenta de forma oportuna.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación se presenta teniendo como fundamento los artículos 318, 319, numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El auto 987 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 091 del 28 de septiembre de 2022 impuso a la parte demandada, la carga procesal de aportar al plenario los registros civiles de nacimiento de **LUZ MARLENE CORREA BEDOYA** y **GIOVANNY BATISTA CORREA BEDOYA** como quiera que dicha carga es improcedente y desproporcionada.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

De manera respetuosa, me permito diferir de la postura adoptada por el despacho en el auto 987 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 091 del 28 de septiembre de 2022 pues:

1. En primer lugar, la aplicación de la carga dinámica de la prueba es improcedente teniendo en cuenta que procede únicamente en un supuesto normativo restringido; el cual está enfocado a las siguientes condiciones: la cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte , entre otras circunstancias similares, que en el presente caso no se evidencian.
2. En segundo lugar, imponer a la parte demandada aportar documentos que son de interés a la parte demandante, cuando dichos documentos son documentos públicos es una carga desproporcionada.

El legislador, a través del artículo 167 del Código General del Proceso, anunció aquellos casos en que una parte se considera en mejor posición para probar, por la cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte , entre otras circunstancias similares. Estas son las hipótesis de hecho que conforme a la definición legal del artículo 167 integran el concepto de mejor posición para probar. En alguna de ellas, se debe encontrar respecto de la prueba la parte a la que se le grave, con la responsabilidad de aportarla, a través de la distribución hecha por el juez.

Esta decisión debe ir acompañada de un juicio de razonabilidad para verificar lo anterior como condición exigida, para que proceda la aplicación de la carga dinámica de la prueba, hace que esta sea una regla de aplicación excepcional sujeta a la verificación en el caso concreto de alguna de las hipótesis de hecho que dan

lugar a que una de las partes sea considerada por el juez en mejor posición para aportar la prueba.

En este caso particular el despacho desbordó el límite racional de sus decisiones aceptando la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante pues debió incorporar unos criterios generales que den certeza de que existe efectivamente una situación vulnerante del equilibrio procesal.

Así las cosas, tales criterios no pueden ser aislados y sacados de ningún lugar pues los principios que aseguran tal estándar de certeza fueron establecidos mediante la sentencia T-352 de 1997 en donde la Corte Constitucional manifestó que:

“Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente “sospechosos” supere el juicio de igualdad (...) se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad.”

El fundamento para la aplicación de la carga dinámica de la prueba deberá realizarse sobre los siguientes principios:

Primer principio: Existencia real y efectiva de un desequilibrio que amerita la medida de diferenciación para evitar la afectación de derechos.

En virtud de esta exigencia, el juez debe realizar un estudio en rigor de la situación de cada una de las partes e incluso, para efectos de crear su convicción respecto a que la aplicación de la medida es imperiosa, puede, sin exceder los límites de la razonabilidad, exigir que la parte acredite que no tiene otro mecanismo de defensa más que la distribución de las cargas. Esto aplicado al caso concreto se dirige a que el apoderado de la parte demandante caprichosamente solicita al despacho invertir la obligación de probar la tacha de su interés, cuando es de conocimiento general que no existe cercanía con los registros civiles de nacimiento de ninguna persona, teniendo en cuenta que son documentos de acceso público y sin reserva legal.

Segundo principio: Proporcionalidad entre el desequilibrio existente y la diferenciación establecida.

Guardar las proporciones en aplicación de la regla de carga dinámica de la prueba es necesario para no ocasionar un contrasentido de la figura pues como se expresó, esta constituye un arma de doble filo que exige que en aplicación del beneficio a favor de una de las partes por considerarse que se halla en posición desventajosa

de la relación procesal, no se vayan a invertir los papeles sino que se asegure el restablecimiento de la igualdad material.

V. SOLICITUD.

Respetuosamente solicito al despacho se sirva:

1. **REVOCAR** el auto 987 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante estado 091 del 28 de septiembre de 2022.

Atentamente,



HECTOR DANIEL MARTINEZ ENRIQUEZ

C.C. 1.143.877.885 de CALI, VALLE

T.P. **355.336** Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: hectordanielmartinezenriquez@gmail.com

Celular: (57) 3105437972